

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COLEGIO DE LA SANTÍSIMA
TRINIDAD S.A., Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-256-2024

Santiago, 6 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-256-2024**

1º Con fecha 30 de octubre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-256-2024, con la formulación de cargos a Colegios de la Santísima Trinidad S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Todo es Cancha”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 20 de noviembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2º Con fecha 21 de noviembre de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 29 de noviembre de 2024, lo que consta en acta levantada al efecto.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de diciembre de 2024, Gabriela Pérez Espinoza, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia íntegra del mandato judicial con facultades extrajudiciales otorgado por la titular a Gabriela Pérez Espinoza con fecha 4 de agosto de 2023, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

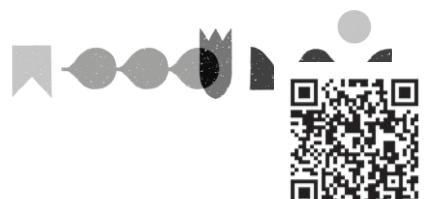
Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Medidas implementadas para reducir, mitigar y eliminar los gritos y voces de los usuarios que juegan fútbol en las canchas entre las 21 horas y 23 horas de lunes a viernes.
2	Mitigación de ruido causado por el contacto del balón en pared de lata.
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[I]a obtención, con fecha 10 de octubre de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A) y 50 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en dos receptores sensibles ubicados en Zona II"¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia

¹ Copia del acta de inspección ambiental de fecha 4 de noviembre de 2022, fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 9 de noviembre de 2022. No se registró superación de la norma. El Acta de inspección ambiental fue notificada personalmente el 29 de octubre de 2024. No se registró superación de la norma. Copia del acta copia del acta de inspección ambiental de fecha 28 de junio al 4 de julio de 2023 fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 7 de julio de 2023. Finalmente, el Acta de



máxima de 9 y 5 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

6º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

7º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

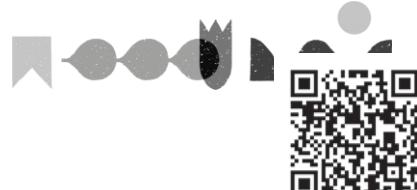
8º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación,**

inspección ambiental de fecha 10 de octubre de 2023 fue notificada mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2023.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



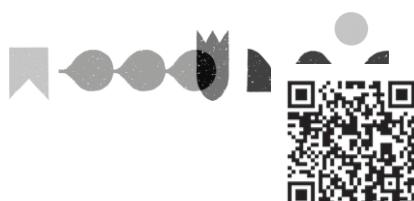
o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: 1.1. Reducción del horario de funcionamiento de las canchas de fútbol desde el mes de febrero de 2024, de las 23 horas se redujo a las 22 horas de lunes a viernes. Sábados y domingos no funcionan las canchas en esos horarios; 1.2. Se prohíben los ruidos molestos; 1.3. Se eliminó el silbato en los partidos de fútbol; 1.4. Se enviaron comunicaciones a los horarios con las nuevas restricciones de horario; 1.5. Colocación de letreros que prohíben los ruidos molestos; 1.6. Se eliminan todos los campeonatos de fútbol de adultos

13° Asimismo, las acciones previamente desagregadas, correspondientes a las N° 1.1, N° 1.2, N° 1.3, N° 1.4, N° 1.5 y N° 1.6, corresponden a una serie de medidas de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Adicionalmente, la descripción de cada una es vaga y carente de especificidad lo que impide que puedan ser consideradas en el marco de este PDC.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N°1 y N°2, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
CONCLUSIONES	<p>Acción N° “2”: “Mitigación de ruido causado por el contacto del balón en pared de lata”. El titular propone como medida la “Colocación de malla rachel en la pared de lata que colinda a la cancha de futbol”, con el objetivo de eliminar los ruidos que causaban los pelotazos. Esta acción habría sido ejecutada en febrero de 2024.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se orienta a mitigar las emisiones de ruido provenientes de los pelotazos. Sin embargo, su aplicación es insuficiente para abordar las demás fuentes de ruido constatadas, como lo son las voces y gritos de los usuarios. Además, las fotografías muestran que la malla no cubre toda el área de lata que puede ser golpeada, ni cuenta con la separación y tensión suficiente para evitar que la pelota golpee en la lata. En consecuencia, la acción propuesta, no es <i>considerada como una medida de mitigación idónea</i>, y no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
		<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por la titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, atendido a la magnitud de las excedencias constatadas en la fiscalización ambiental (9 y 5 dB(A)), la caracterización del ruido al momento de la fiscalización (voces y gritos de los usuarios, además de golpes de pelotazos) y las características de las dos acciones, siendo la primera de ellas descartada por constituir un conjunto de medidas de mera gestión, y la segunda medida propuesta resulta insuficiente para todas las fuentes de ruido, y así retornar al cumplimiento normativo.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 10 de diciembre de 2024.</p>

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por COLEGIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD S.A., con fecha 10 de diciembre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-256-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 8 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de diciembre de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE GABRIELA PÉREZ ESPINOZA para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por la titular,

en cuanto a ser notificada en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

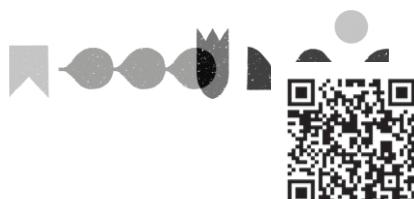
o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a COLEGIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.

Asimismo, notificar por correo

electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





MPCV/CAC/MTR

Notificaciones:

- Gabriela Pérez Espinoza, en representación de Colegio de la Santísima Trinidad S.A., a la casilla electrónica:
abogadagabrielaperez@gmail.com
- Álvaro Ismael Olmos Fredes, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Comité se Adelanto Seguridad Deportivo y Medio Ambiente Pucara Bureo, a la casilla de correo electrónico:
[REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, SMA.

